

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

La indicación de los Diputados señores Dittborn y Lorenzini a la letra d) del inciso primero del artículo 7° del proyecto.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El artículo 1° del proyecto.

4.- Se designó Diputado Informante al señor ÁLVAREZ, don RODRIGO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; Ricardo Escobar, Director del Servicio de Impuestos Internos; Carlos Álvarez, Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, y los Asesores Marcelo Tokman, David Noé, Jean Jacques Duhart, y las Asesoras señora Jacqueline Saintard y señorita Natalia González.

Asistió también el señor Andrés Concha, Secretario General de la Sociedad de Fomento Fabril.

El propósito de la iniciativa consiste en crear un incentivo tributario para la inversión privada en investigación y desarrollo realizada en centros de investigación acreditados para este fin. El proyecto establece los contribuyentes que se pueden acoger al beneficio tributario;

regula los mecanismos de acreditación de los centros de investigación y certificación de los contratos; determina las características del beneficio y las sanciones propias al incumplimiento de la ley.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 27 de octubre de 2006, señala que se espera una reducción de la recaudación tributaria, tanto en términos estáticos como dinámicos, debido al estímulo al gasto en I+D de las empresas. Además, las responsabilidades de CORFO en relación con el proyecto requieren de recursos operativos adicionales que serán considerados anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos.

La tabla siguiente detalla el costo fiscal (en miles de dólares) para los primeros cinco años en que opere la ley, esperándose que al quinto año se alcance un costo en régimen que se mantenga por los cinco años restantes.

Año	Costo de Administración	Menor Recaudación Tributaria	CostoTotal
1	729	3.994	4.723
2	662	6.950	7.612
3	662	10.646	11.308
4	662	15.321	15.983
5	662	21.301	21.963

En el debate de la iniciativa intervino el señor Andrés Velasco, **Ministro de Hacienda**, quien manifestó que para crecer como país se requiere aumentar la productividad, para lo cual, un factor clave es la innovación a través de inversión en investigación y desarrollo (I+D). Sobre el particular, indicó que el esfuerzo de Chile en este campo es bajo. Sólo se invierte 0.7% del PIB en I+D mientras que en países como Finlandia la proporción llega al 3.5% del PIB.

Afirmó que la participación del sector privado en la inversión en I+D asegura que el esfuerzo esté orientado a mejorar la competitividad de las empresas y no solamente la investigación básica; sin embargo, el sector privado es quien menos invierte en nuestro país, con 30% del total de la inversión en I+D, mientras que en Finlandia esta proporción llega casi al 70%.

Enfatizó que el vínculo entre las empresas y los centros de investigación es fundamental para orientar las capacidades de I+D de los centros de investigación a satisfacer las necesidades de innovación de las empresas; no obstante, en Chile, este vínculo es muy débil. En razón de lo anterior, planteó que se requiere aumentar la inversión en I+D, especialmente la que realiza el sector privado, y fortalecer el vínculo entre centros de investigación y empresas. Para lograrlo, los principales instrumentos disponibles son los “matching grants” y los incentivos tributarios.

Precisó que las fortalezas y debilidades de cada uno de estos mecanismos son que la franquicia opera en forma

automática y, por su parte, el subsidio es discrecional y requiere un mayor control fiscal.

Sostuvo que el proyecto de ley pretende aumentar la inversión del sector privado en I+D y fortalecer el vínculo entre los Centros de Investigación y las empresas. Con tal objeto, se establece un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría que deban pagar los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa. El crédito equivale a 35% de sus pagos efectuados conforme a contratos de investigación y desarrollo certificados por CORFO y celebrados con Centros de Investigación acreditados por dicha entidad. El monto total anual del crédito deberá ser inferior al 15% del ingreso bruto anual de cada contribuyente. El monto que no constituya crédito podrá rebajarse por la empresa como gasto necesario para producir la renta, independiente del giro de ésta.¹

Puntualizó que, para acceder al beneficio, no se permitirá que los contribuyentes estén relacionados con el Centro de Investigación con el cual contraten en términos de propiedad o administración. Por otra parte, se podrá subcontratar hasta el 50% del valor de los contratos a entidades no acreditadas, tanto dentro como fuera de Chile.

Hizo presente que la vigencia del incentivo es hasta el 31 de diciembre de 2017. Esto permitirá a las autoridades evaluar su desempeño y su eventual renovación o perfeccionamiento.

Finalmente, expresó que el costo fiscal del proyecto proviene de dos fuentes:

1.- Menor recaudación producto del:

a) incremento en la proporción del gasto en I+D encargado a Centros de Investigación, y

b) aumento esperado en el gasto total en I+D realizado por las empresas, lo cual implicará una menor base imponible.

2.- Costos de administración del proyecto de ley, los cuales se generan principalmente por la acreditación de Centros de Investigación y certificación de Contratos.

El señor Andrés Concha, **representante de la SOFOFA**, manifestó que el proyecto de ley en estudio generará un gran cambio en la cultura de la inversión en I+D, ya que pone su foco en las necesidades de la empresa.

Sostuvo que la experiencia internacional ha sido muy positiva en este tema, lo que se puede apreciar en el número de patentes de invención que se producen cada año en los países

¹ En Anexo al informe se adjunta una ejemplificación del incentivo tributario teniendo una base de 1000 en ventas por el contribuyente. De la presentación del Ministerio de Hacienda en la Comisión.

desarrollados. Lo anterior, tiene también un fuerte impacto en el recurso humano calificado, por lo que su rol es de vital importancia. Señaló que en el campo de la I+D los principales actores son el Estado, el sector privado y la comunidad científica. En el caso chileno, el Estado aporta importantes recursos para la realización de investigaciones que lleva adelante la comunidad científica; sin embargo, este mecanismo presenta un déficit en investigación aplicada.

Afirmó que, hasta ahora, la relación entre el Estado y el sector privado en el campo de la investigación es prácticamente nula. Así por ejemplo, el Servicio de Impuestos Internos califica como gasto rechazado aquél que las empresas destinan a investigación. Esto implica que las empresas, que son innovadoras y generadoras de mayor productividad, deben adquirir tecnología moderna que proviene de otros lugares.

Hizo presente que en los países desarrollados la vinculación entre el Estado y el sector privado ha sido muy virtuosa, por ejemplo, en las áreas de la defensa y el espacio; lo que ha permitido avances gigantescos. Recalcó que la inversión en I+D, si bien es positiva, es también una inversión de alto riesgo, por ello el crédito tributario y la aceptación de los gastos, en su caso, mitigarán esos efectos.

Algunos miembros de la Comisión plantearon aprensiones respecto a los siguientes aspectos de la iniciativa: falta de indicadores de productividad y riesgo de inflación de valores en los convenios para utilizar al máximo el beneficio; justificación de incentivar a costa del fisco inversión que beneficiará a la empresa; favorece a las multinacionales el incentivo, pero las pymes, la clase media y los profesionales no acceden a los incentivos; las regiones estarán en desigualdad respecto a Santiago, y la experticia de CORFO para acreditar I+D.

En respuesta, el señor Ministro explicó que el proyecto privilegia este tipo de I+D por cuanto se trata de investigación aplicada, la cual redundará en mejoras de productividad, que es el objetivo perseguido. Hizo notar que, respecto de las otras formas de investigación existen instrumentos particulares, como por ejemplo, CONY CIT, que apoya la ciencia pura. A su turno, para la educación existen también vías de financiamiento, becas y subsidios que les son propios. Asimismo, en el caso de los sectores productivos específicos, como el agrícola, existen apoyos para los pequeños y medianos, como el realizado por INDAP.

Argumentó que el beneficio de las empresas al impulsar I+D no favorece sólo a éstas, por cuanto los mercados producen investigación que beneficia a todos. Por ejemplo, los mismos científicos e investigadores a los cuales se les ha encargado algún desarrollo, fruto de su trabajo, se ven motivados a efectuar otras investigaciones que redundan en soluciones a cuestiones no consideradas inicialmente y que benefician a la sociedad en su conjunto. Además, debe tenerse en cuenta que las patentes no otorgan protección indefinida, por lo que, luego del período legal establecido, los inventos son de dominio público.

Mencionó que, en el caso de la producción de kiwis en nuestro país se produjo que los distintos actores fueron tomando nota de lo que hacían otros productores, decidiendo actuar también en ese campo, lo que finalmente produjo que el precio de venta terminara por bajar.

Precisó que el derecho de propiedad sobre la patente será una cuestión que se resolverá entre las partes que celebren el contrato de investigación, por lo que la patente podrá ser del centro de investigación, del empresario, o de ambos en las proporciones que ellos determinen. Explicó que, en este contexto, el Estado, en definitiva, lo que compensa, no es el beneficio acotado que percibe directamente la empresa, sino que el beneficio social que se produce.

Señaló que la medición del rendimiento del gasto en este ámbito, según el número de patentes no es perfecta, porque no necesariamente ellas generan mejoras en productividad. Por lo tanto, a nivel mundial, se ha optado por medir en razón del gasto -porcentaje del PIB-, pues se estima que lo menos “imperfecto” es la inversión en conocimiento.

Planteó que, por otra parte, el hecho de que haya un beneficio tributario, no necesariamente implica un fraude o evasión, por cuanto, en este caso, de “inflarse” la inversión con el objeto de hacerla calzar con el 35% de crédito, luego habría que pagar igual el 65% del gasto. En vista de esta figura, y para evitar pagos “negros”, es que la iniciativa no considera la transacción entre relacionados.

El señor Carlos Álvarez señaló que CORFO es la institución que promueve la investigación y desarrollo (I+D) y la innovación en las empresas, con una larga trayectoria en operación con los centros de investigación y consorcios (universidad – empresa). Al respecto, expresó que esto permitirá una adecuada acreditación de los centros, según se contempla en el proyecto de ley, lo cual facilitará la certificación de los contratos.

Destacó que la Institución tiene oficinas en todas las regiones del país, lo que facilitará la labor encomendada, así como el acceso a empresarios regionales. Hizo presente que CORFO no se manifiesta sobre pertinencia, esto es, si la acción o la estrategia es la adecuada para la empresa, o valor, es decir, si el valor para la empresa es significativo. Además, deberá resguardar la confidencialidad acerca de los contenidos de los contratos. Puntualizó que CORFO no fiscalizará que los resultados de los contratos sean satisfactorios para la empresa, en todo caso, la ejecución y cumplimiento se fiscalizará permitiendo un margen acotado de modificaciones.

Finalmente, señaló que CORFO se manifestará mediante resolución fundada sobre el incumplimiento de los contratos.

La Comisión de Ciencia y Tecnología dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del articulado íntegro del proyecto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se establece que para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Investigación: La búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de las personas que la encargan.

b) Desarrollo: La aplicación de los resultados de la Investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico o tecnológico, cuando se relacionen con oportunidades comerciales o productivas, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de quien lo encarga, para: i) la fabricación de nuevos materiales, productos o el diseño de nuevos servicios, procesos o sistemas de producción, o ii) la mejora sustancial de materiales, productos, servicios, procesos o sistemas de producción ya existentes. El desarrollo para estos efectos alcanza hasta la materialización de los resultados de la Investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto.

No se considerarán actividades de Investigación o Desarrollo, entre otras, las consistentes en:

Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

La promoción de aquello que sea resultado de Investigación o Desarrollo;

La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de Investigación o Desarrollo; y

La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de Investigación o Desarrollo.

c) Centros de Investigación: Las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad reconocida por el Estado, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, cuya actividad principal consista en la realización de labores de Investigación o Desarrollo. El Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las labores de Investigación o Desarrollo constituyen la actividad principal del Centro de Investigación. Para los efectos de la presente ley, los Centros de Investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la "Persona Jurídica Patrocinante".

d) Contrato de Investigación y Desarrollo: Es el contrato de prestación de servicios suscrito entre un contribuyente de aquéllos a que se refiere el artículo 5° de esta ley y el representante legal de un Centro de Investigación acreditado y registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de Investigación o Desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la presente ley. Una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

El Ejecutivo formuló una indicación para **eliminar**, en la letra c), las expresiones: "reconocida por el Estado".

Se discutió en la Comisión el alcance de la indicación propuesta, precisándose por el señor Andrés Velasco el propósito de facilitar una amplia participación por esta vía, no obstante las exigencias que impone la ley y sobre cuyo cumplimiento velará Corfo. Asimismo, se destacó el hecho que se podrá subcontratar con entidades no acreditadas de dentro o fuera del país, hasta por el 50% del valor del contrato.

Puesto en votación el artículo 1° con la indicación precedente fue aprobado por 11 votos a favor y una abstención.

En el artículo 2°, se señala que para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de otorgar la acreditación a aquellos Centros de Investigación que así lo soliciten.

El procedimiento de acreditación se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso sexto de este artículo por la tramitación de la solicitud de acreditación, si fuere procedente. Para los efectos del otorgamiento de la acreditación, CORFO deberá verificar que los Centros de Investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la

asesoría de expertos nacionales o internacionales. La acreditación podrá ser otorgada o denegada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Para obtener la acreditación, los Centros de Investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:

i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de Investigación o Desarrollo.

ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación básica, investigación aplicada o de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, durante al menos los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación.

iii) Poseer sistemas de administración financiera-contable adecuados que permitan realizar seguimientos a los Contratos de Investigación y Desarrollo amparados en lo dispuesto en la presente ley.

iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la acreditación del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

Otorgada la acreditación mediante la resolución a que se refiere este artículo, CORFO inscribirá al Centro de Investigación en un registro público que llevará al efecto, denominado "Registro de Centros Acreditados para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para Fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo". Dicho registro deberá contener una nómina actualizada de los Centros de Investigación que mantengan al día la acreditación a que se refiere esta ley. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Acreditación.

Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los Centros de Investigación acreditados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su acreditación, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la acreditación. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones

las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la acreditación, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los Centros de Investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de acreditación, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituído al Centro de Investigación, aun en el evento de que la acreditación no se conceda. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su acreditación, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento de acreditación, será determinado en el Reglamento de Acreditación, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.

Los Centros de Investigación acreditados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse acreditados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo".

El Ejecutivo formuló una indicación para *modificar* este artículo del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, el que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: **"Las referidas resoluciones serán de público conocimiento."**

b) Intercálase, en la última oración del inciso sexto, entre la palabra "acreditación," la primera vez que aparece, y la palabra "será", lo siguiente: **"y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del procedimiento de acreditación por Centro de Investigación,"**.

El señor Marcelo Tokman sostuvo en la Comisión que la indicación propuesta se hace cargo de observaciones formuladas en la Comisión Técnica en orden a fijar el monto máximo del arancel en proporción a los costos del proceso de acreditación y establecer un sistema de publicidad de los resultados del mismo.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 3° se dispone que los contribuyentes a que se refiere el artículo 5°, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en esta ley, deberán celebrar, por escrito, con los Centros de Investigación acreditados y registrados, un

Contrato de Investigación y Desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración.

Para los efectos de esta ley, los Contratos de Investigación y Desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Para tales fines, CORFO efectuará las siguientes acciones: i) realizará una evaluación técnica de los Contratos de Investigación y Desarrollo, que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de Investigación o Desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa; ii) verificará que los Contratos de Investigación y Desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de Investigación debidamente acreditado; y iii) comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°. CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de realizar la evaluación técnica a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los Contratos de Investigación y Desarrollo.

Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que:

a) desde la fecha de la resolución que le otorgó la acreditación al Centro de Investigación o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquéllas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso quinto del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas; y

b) el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, no se encuentran relacionados, en los términos previstos en el artículo 4° de esta ley, con las personas con las que se celebra el Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, y que dicho contrato no se celebra por encargo o interés, directo o indirecto, de una persona relacionada en dichos términos con el Centro de Investigación o con la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda. La falta de presentación de todos los antecedentes anteriormente referidos, a satisfacción de CORFO, facultarán a CORFO para denegar la certificación del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, sin perjuicio de la pérdida de la acreditación que pudiese afectar al Centro de Investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, CORFO podrá organizar e implementar un proceso de evaluación de los Contratos de Investigación y Desarrollo, pudiendo usar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de Investigación o Desarrollo a que se refieren los Contratos de Investigación y Desarrollo que sean objeto de su evaluación.

Los Diputados señores Alvarado, Álvarez, Dittborn, Insunza, Lorenzini, Ortiz, Robles, Sunico y Von Mühlenbrock formularon una indicación para *agregar* en el inciso segundo del artículo 3°, en su literal ii), a continuación de la palabra “acreditado” y antes del (.), que lo separa de las expresiones “y iii”, lo siguiente:

“así como el que el precio pactado en dichos contratos refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de Investigación o Desarrollo a que ellos se refieren, y que dicho precio corresponda a valores de mercado”.

En relación con esta disposición, se planteó que la evaluación podría incluir los resultados de la investigación; sin embargo, se señaló que los resultados son de naturaleza privada de la empresa y que la fórmula propuesta en el proyecto conlleva un equilibrio entre subsidio y franquicia, siendo en definitiva la propia empresa que velará por el buen uso de los recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, 2 años antes de la expiración del instrumento se contempla una evaluación global de la aplicación de la ley.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 4°, se señala que no podrán acogerse a los beneficios que establece esta ley aquellos contribuyentes relacionados, en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, con el Centro de Investigación acreditado con el cual se ha celebrado el Contrato de Investigación y Desarrollo.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 5°, se preceptúa que los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los Contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por CORFO, aun cuando las actividades de Investigación o Desarrollo realizadas en virtud de dichos Contratos de Investigación y Desarrollo no se relacionen directamente con su giro. El monto de crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los pagos efectivos bajo los Contratos de

Investigación y Desarrollo respectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.

El crédito a que se refiere el inciso primero se calculará considerando el monto de los pagos efectuados en el ejercicio en virtud de los Contratos de Investigación y Desarrollo, actualizados conforme a la variación del índice de precios al consumidor experimentada en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta el monto de los pagos efectuados conforme a los Contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados en aquella parte que no constituya crédito, aún cuando las actividades de Investigación o Desarrollo realizadas en virtud de dichos Contratos de Investigación y Desarrollo no se relacionen directamente con su giro.

El Representante deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, una declaración jurada informando: i) los Contratos de Investigación y Desarrollo celebrados y aquéllos que se encuentren vigentes; ii) la individualización de las partes contratantes; iii) el precio total pactado en cada uno de los Contratos de Investigación y Desarrollo y el calendario y modalidades de pago de dicho precio; iv) los pagos recibidos en virtud de aquellos contratos; y v) la totalidad de los contratos, onerosos o gratuitos, entre el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, y los contribuyentes con los que se hayan celebrado Contratos de Investigación y Desarrollo, así como con las personas relacionadas con tales contribuyentes en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, que se encuentren vigentes o que hayan sido celebrados durante los veinticuatro meses anteriores.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

En los casos en que una parte del Contrato de Investigación y Desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del Contrato de Investigación y Desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 6°, se estipula que corresponderá a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los Contratos de Investigación y Desarrollo a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los Centros de Investigación acreditados como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento, y en el Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del Contrato de Investigación y Desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en el la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del Contrato de Investigación y Desarrollo cuyo incumplimiento hubiere sido sancionado por CORFO.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, con **la eliminación** en el último inciso de la palabra “el” entre las expresiones “en” y “la”.*

En el artículo 7°, se establece que los Centros de Investigación acreditados y registrados sufrirán la pérdida o cancelación de su acreditación cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si CORFO determina que han dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;

b) Si CORFO determina que el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres Contratos de Investigación y Desarrollo;

c) Si se determina judicialmente que existe o existió colusión con el contribuyente para acceder indebidamente al beneficio tributario que consagra esta ley, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder; o

d) Si CORFO establece que éstos han subcontratado más de un 50% del valor del Contrato de Investigación y Desarrollo a entidades no acreditadas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.

La pérdida de la acreditación que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Los Centros de Investigación afectados por la pérdida de la acreditación no podrán postular para obtenerla nuevamente, sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda acreditarse por un plazo de seis años.

En caso de declararse por segunda vez la pérdida de la acreditación, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la presente ley.

Declarada la pérdida de la acreditación, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos Contratos de Investigación y Desarrollo al amparo de esta ley; no obstante, podrá concluir los Contratos de Investigación y Desarrollo que se encontraban vigentes al momento de perder su acreditación. Sin embargo, en este último caso, el beneficio tributario a que se refiere esta ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y siempre que: (i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que ha perdido su acreditación correspondan a lo dispuesto en el o los Contratos de Investigación y Desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación; y (ii) tales Contratos de Investigación y Desarrollo mantengan vigente, durante todo el periodo antes referido, la certificación otorgada por CORFO. Aquellos contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho periodo, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La pérdida de acreditación de los Centros de Investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan Contratos de Investigación y Desarrollo vigentes con dichos Centros de Investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la Investigación o Desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al Contrato de Investigación y Desarrollo celebrado con un Centro de Investigación que ha perdido su acreditación podrán mantener el beneficio tributario que otorga esta ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de Investigación o Desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación debidamente acreditado y que este nuevo Contrato de Investigación y Desarrollo sea certificado por CORFO.

Asimismo, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el artículo 5° y deberá rectificar sus declaraciones por todos los periodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del Contrato de Investigación y Desarrollo.

Se analizó en la Comisión la conveniencia de efectuar el distingo con entidades no acreditadas en base al 50% del valor del contrato.

Los Diputados señores Dittborn y Lorenzini formularon una indicación para modificar la letra d), en los términos siguientes:

Reemplázase el guarismo “50%” por “20%” y agrégase a continuación de la palabra “acreditadas”, lo siguiente: “pudiendo aumentar ese 20% hasta un 50%, previa autorización expresa de CORFO.”.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 4 votos a favor y 5 votos en contra.*

Sometido a votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 8°, se dispone que en todo lo relativo al procedimiento de acreditación de los Centros de Investigación, al de certificación de los Contratos de Investigación y Desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.

En el artículo 9°, se contempla que la Presidenta de la República dictará, en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos, que llevarán las firmas de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, la reglamentación que sea necesaria para su ejecución y aplicación.

En el artículo 10, se preceptúa que los que, individualmente o concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener o mantener la acreditación de un Centro de Investigación, la certificación de un Contrato de Investigación y Desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el inciso primero del artículo 97, N° 23, del decreto ley N° 830, sobre Código Tributario.

Puestos en votación los artículos 8°, 9° y 10 fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 11.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) Número de Centros de Investigación que solicitaron obtener la acreditación a la que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de Investigación que habiendo solicitado obtener dicha acreditación efectivamente la obtuvieron, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de Centros de Investigación acreditados que dependen de universidades; número o porcentaje de los Centros de Investigación a los que no se les concedió la acreditación y las principales causales de lo anterior; y la identificación de los Centros de Investigación que hubieren perdido la referida acreditación y las causas de lo anterior;

b) Número total de Contratos de Investigación y Desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de Contratos de Investigación y Desarrollo celebrados por cada Centro de Investigación; número o porcentaje de Contratos de Investigación y Desarrollo a los que no se les concedió la certificación y las principales causales de lo anterior;

c) Número total de empresas o contribuyentes que hubieren suscrito Contratos de Investigación y Desarrollo al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a las mismas según sector económico al que pertenezcan y las regiones del país en las que tienen su domicilio, y

d) Cantidad total de recursos comprometidos por las empresas o contribuyentes en actividades de Investigación o Desarrollo mediante los Contratos de Investigación y Desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de Enero de cada año.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo transitorio, se dispone que la ley entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2017; y sólo los pagos efectuados durante dicho periodo conforme a los Contratos de Investigación y Desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que ella otorga.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar*, entre las palabras “Artículo” y “transitorio”, el guarismo “1°”.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* el siguiente artículo:

“Artículo 2° transitorio.- Durante el primer semestre del año 2015, el Ministerio de Hacienda encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de Investigación o Desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los Centros de Investigación y el referido sector privado. En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos Centros de Investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los Centros de Investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de Investigación o Desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la Investigación o Desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en Investigación o Desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la Investigación o Desarrollo encargada, etc. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el Artículo 11° de la presente ley. El estudio y evaluación antes referido será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido Ministerio, en el mes de Junio del año 2016.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, con la supresión de las expresiones “encargada, etc”, por razones de técnica legislativa.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 9 y 16 de enero de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini,

don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Becker, don Germán; Cardemil, don Alberto (Bertolino, don Mario); Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de enero de
2007.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión